

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 28 de Febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-121. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que interpone acción ordinaria laboral en contra de las sociedades **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y contra META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, sin embargo, en el poder solo se le faculta para demandar a **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, razón por la cual se presenta una insuficiencia de poder respecto de las pretensiones incoadas en contra de **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

En esta medida la parte actora deberá allegar un nuevo poder que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda en contra de las dos demandadas en su defecto se deberá adecuar dichas pretensiones al poder otorgado inicialmente.

- 2.- De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T., el demandante deberá aportar copia de su documento de identificación, relacionado como medio de prueba en el acápite de pruebas documentales, visto a folio 44 del expediente.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5)

días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de enero de 2021

Por ESTADO N° **002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria